

A L.:G.:D.:G.:A.:D.:U.:



CONSTITUCIÓN
DE LA
LA GRAN LOGIA
REGULAR MULTIRITUALISTICA
DE LA
REPÚBLICA DE VENEZUELA

MARACAY, 2011

A L.:G.:D.:G.:A.:D.:U.:

**LA GRAN LOGIA REGULAR MULTIRITUALISTICA
DE LA
REPÚBLICA DE VENEZUELA**

En ejercicio de sus poderes creadores e invocando al G.:A.:D.:U.: con el fin de consolidar los valores de nuestros principios; ejerciendo su poder originario representado por la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones del Simbolismo Nacional, mediante el voto libre y democrático del mundo masónico Venezolano, **DECRETA** la siguiente:

C O N S T I T U C I Ó N

**TITULO I
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

La Francmasonería es una Institución de carácter universal, iniciático, con implicaciones filosóficas, filantrópicas y racionales que aplica como sistema de enseñanza la forma progresiva de transmitir sus conocimientos. Entre sus objetivos tiene la investigación incesante de la verdad en cuya búsqueda no determina fronteras ni límites; también se interesa en el estudio de la ética y la práctica de la moral, enmarcadas en la solidaridad humana. Trabaja tanto por el mejoramiento espiritual como material, e intelectual de sus miembros, así como por el perfeccionamiento individual y colectivo.

La Institución Francmasónica está integrada por hombres libres en su pensamiento y de buenas costumbres en su conducta, respetuosos y obedientes de la legislación del país donde viven, unidos entre sí por el vinculo iniciático y la fraternidad

La Francmasonería reconoce la existencia de un Principio Supremo al que denomina **GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO**, proclama la inmortalidad del alma, propicia las practicas de las virtudes y el perfeccionamiento de la conciencia a través del estudio.

Tiene como postulado principal la tolerancia, el respeto a sí mismo y a los demás, no prohíbe ni impone ninguna convicción religiosa ni política; pero si rechaza toda afirmación dogmática combatiendo con el estudio la superstición y el fanatismo en todas sus formas.

La Francmasonería proclama la más absoluta y total libertad de conciencia. A nadie rechaza por sus creencias o por sus opiniones, no dando cabida en su seno a debates sobre políticas o religión, para evitar así, la separación entre los hombres.

Como Institución tolerante y de progreso que asume la condición Multiritualística, compartimos y respetamos a plenitud las diversas divisas asumidas por las Respetables Grandes Logias en cada uno de sus Ritos, ya que en honor a la diversidad de pensamiento la Francmasonería procura el advenimiento de una sociedad cada vez más libre, igualitaria, fraternal, democrática y constructora; y como Institución propulsora de la libertad, combate toda manifestación de injusticia que pretenda el sostenimiento de la voluntad en el ser humano.

Como Institución decididamente igualitaria, la Orden se opone a toda discriminación en función de credos, ideologías, razas, nacionalidades, condición profana, nivel intelectual, sexo o fortuna que le impida a cualquier ser humano el ejercicio de sus deberes y derechos.

Como Institución impulsora de la fraternidad universal, la Orden desea que reine la paz, la armonía y la tolerancia entre todos los hombres, debiendo extender a toda la especie humana los lazos fraternales que unen a los Francmasones, quienes se deben entre sí ayuda y asistencia mutua.

Como Institución constructora participa, estimula y analiza los procesos de transformación de la sociedad.

Recomienda a sus miembros la discusión y difusión de sus principios, a través del ejemplo y de cualquier otro medio de expresión dentro de los límites que aconseja la discreción y la estricta observancia del conocimiento iniciático.

Considera el trabajo en cualquiera de sus manifestaciones como un deber esencial y un derecho inalienable del hombre para su mantenimiento y existencia social.

Fundamenta sus estudios y decisiones al marco referencial de los manuscritos conocidos como **LOS VIEJOS DEBERES** (Old Charger) que han sido producidos en los tiempos iniciales de su aparición y permiten observar el proceso evolutivo de la Institución en el tiempo. También incorpora de manera irrestricta el espíritu, propósito y razón de los antiguos límites o **LANDMARKS** como referencia obligada en la determinación de cada uno de los actos masónicos, así como el de **LA CONSTITUCIÓN DE ANDERSON** de 1723 y sus respectivas modificaciones.

Igualmente se fundamenta sobre el contenido programático y conductual de cada uno de sus rituales y las nuevas disposiciones inscritas dentro de su cualidad de **ORDEN INICIÁTICA**.

Los miembros de esta Augusta Orden estamos obligados a cumplir con nuestros deberes, los cuales serán absolutos y sin límites, siendo uno entre muchos, el mantenimiento incólume de la pureza y la legitimidad de la enseñanza de la tradición. Por lo que estaremos obligados a ir siempre en la búsqueda de las fuentes primigenias de carácter iniciático para ser aplicada en todos nuestros trabajos de forma inmediata.

Todo lo anteriormente descrito en esta declaración de principios coloca a la Institución Francmasónica como guardián y detentora de conocimientos ancestrales de la humanidad y, por lo tanto está obligada a mantener su fijación de carácter tradicional, para lo cual exigirá de sus miembros y de las Logias un estricto, sano, adecuado y justo respeto a los procedimientos conductuales apropiados a la cualidad de orden Iniciática.

TITULO II

ALTA CÁMARA LEGISLATIVA

ARTICULO UNO.

Primera Sección

Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución en lo concerniente a los tres grados del Orden Simbólico de la Gran Logia Regular Multiritualística y del Gran Capítulo de Sacro Arco Real de la República de Venezuela, corresponderán a la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones, la cual estará integrada por los Maestros Diputados elegidos en cada Logia de la Jurisdicción por votación universal, directa, personalizada y secreta. Cada Logia elegirá dos Diputados Principales y dos Diputados Suplentes quienes podrán sustituir en sus cargos a los primeros en ausencia; pero que en su conjunto se constituirán en dignos representantes de cada Logia de la Jurisdicción.

Segunda Sección

1. La Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones estará formada por los miembros activos que ostenten el sublime Grado de Maestros en cualquiera de sus Ritos, en plena capacidad de sus derechos y que sean elegidos cada tres años por los Maestros masones de las diversas Logias de la Jurisdicción. Serán miembros Honorarios los Ex Grandes Maestros y los Venerables de las Logias de la jurisdicción, cuando no sean diputados, con voz y sin voto en todos los asuntos que se ventilen por el bien general de la Orden.
2. No podrá ser Diputado de esta Asamblea, ningún Maestro Masón que haya sido inafiliado, retirado o enjuiciado por la orden en los últimos tres años, y aquel que no sea miembro activo de la Logia que se digna en representar.
3. Cuando ocurran vacantes en la Diputación de cualquier Logia, el Venerable actuando como autoridad ejecutiva de la misma expedirá un decreto en que se convocará a elecciones con el objeto de llenarlas.
4. La Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones será la única facultada para declarar que hay lugar a proceder en los casos de responsabilidades de la Junta Directiva de la Gran Logia, las Logias y los Venerables Maestros de la Jurisdicción.

5. La Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones poseerá el derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades de la Junta Directiva de la Gran Logia, las Logias y los Venerables Maestros de la Jurisdicción. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. A ningún masón ni Logia Jurisdiccionalada se le condenará sin un juicio previo, oral y público masónico, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de esta constitución y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, siempre y cuando concurra el voto de los dos tercios de los miembros presentes.
6. En los casos de responsabilidades de la Junta Directiva de la Gran Logia y Venerables Maestros de la Jurisdicción, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier cargo honorífico o de confianza de la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela; pero el masón condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.
7. La Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones de la Gran Logia celebrara sus reuniones ordinarias una vez semestralmente al año, en el día hora y fecha que lo disponga el Gran Maestro y su Junta Directiva; por su propia iniciativa, por mandato Constitucional o por acuerdo en la Gran Tenida del Simbolismo Nacional.
8. EL cuórum reglamentario para las secciones de la Alta Cámara Legislativa será de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) de las logias jurisdiccionaladas a la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela y los asuntos quedarán aprobados por lo que decida, por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los diputados presentes en la sección.

Tercera Sección

1. Los lugares, épocas y modo de celebrar las elecciones para Grandes Dignidades y Oficiales de la Gran Logia, se prescribirán a través de una Ley en la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones de la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela.
2. La Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones de la Gran Logia calificará las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus respectivos miembros, del modo y bajo las penas que determine la Ley.

Cuarta Sección

1. Todo proyecto de ley que tenga por objeto el Bienestar General de la Orden deberá proceder primeramente a la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones de la Gran logia; pero los Maestros Masones en un número mayor de siete

podrán proponer reformas o convenir en ellas, de la misma manera que tratándose de otros proyectos.

2. Todo proyecto aprobado por la Asamblea de la Gran Logia se presentará al Gran Maestro antes de que se convierta en ley; si lo aprobare lo firmará; en caso contrario lo devolverá, junto con sus objeciones a la Asamblea o a quienes dieron su origen, la que insertará íntegras las objeciones en su diario y procederá a reconsiderarlo. Si después de dicho nuevo examen las dos terceras partes de la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones se pusieren de acuerdo en aprobar el proyecto, se convertirá en ley. Pero en todos los casos de que se habla, la votación será nominal y los nombres de las personas que voten en pro o en contra del proyecto se asentarán en el libro de actas de la Asamblea.
3. Si algún proyecto no fuera devuelto por el Gran Maestro dentro de los 21 días hábiles después de haberle sido presentado, se convertirá en ley, de la misma manera que si lo hubiera firmado, a menos de que al suspender la Asamblea sus sesiones impidiera su devolución, en cuyo caso no será ley.
4. Toda orden, resolución o votación para la cual sea necesaria la concurrencia de los Diputados de la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones de la Gran Logia, se presentará al Gran Maestro de la Gran Logia Regular Multiritualística de la República de Venezuela y no tendrá efecto antes de ser aprobada por él, o de ser aprobada nuevamente por los dos tercios de los Diputados representantes de las diferentes Logias de la Jurisdicción.

Quinta Sección

1. La Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones tendrá facultad: Para aprobar erogaciones, contribuciones, derechos y consumos para pagar las deudas y proveer a la defensa común y al Bienestar General de la Gran Logia Regular Multiritualística de la República de Venezuela.
2. La Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones de la Gran Logia podrá ejercer todos sus poderes sobre todo el territorio nacional, pero tendrá su asiento principal en la sede del Templo donde funcione la Gran Logia Regular Multiritualística de la República de Venezuela, la cual estará ubicada en las instalaciones de la Logia donde el Gran Maestro sea miembro activo en el territorio de la República de Venezuela.
3. La Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones de la Gran Logia tiene la facultad de expedir todas las leyes que sean necesarias y convenientes para llevar a efecto los poderes anteriores y todos los demás que esta Constitución confiere a la Gran Logia Regular Multiritualística de la República de Venezuela.

TITULO III

GRAN LOGIA REGULAR MULTIRITUALISTICA

ARTICULO DOS.

Primera Sección

1. La Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela tiene legitimidad de origen y un territorio definido incompatible con otra potencia simbólica reconocida por los organismos masónicos regulares con competencia internacional. Es una entidad de carácter civil, cultural y humanística; es una e indivisible, absolutamente independiente y soberana; con personería jurídica y patrimonio propio y estará compuesta por todos los masones que pertenezcan a la Logias establecidas o que en lo sucesivo se establezcan en nuestra jurisdicción.
2. La Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela debe admitir y promocionar para que dentro de su Jurisdicción, las Logias se constituyan en otros Ritos reconocidos y aceptados, previo al cumplimiento de las formalidades legales y pertinentes ya establecidas, igualmente reconoce al Sacro Gran Arco Real como el complemento de la Maestría en el simbolismo de acuerdo a las formalidades que ella misma dicte.
3. En la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela, como único cuerpo, reside el poder total de la Institución Francmasónica Venezolana del Simbolismo; en el ejercicio del mismo y para su buen funcionamiento se expresa en tres (3) manifestaciones: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, las cuales se articulan a través de sus respectivas Alta Cámaras como órganos principales y máximos de dichas manifestaciones; así mismo, la Gran Logia cuenta con una serie de órganos de apoyo, llamados Grandes Comisiones. Las leyes especiales determinarán los procedimientos de su elección y sus respectivas facultades.
4. El Gobierno de la Francmasonería Venezolana, será ejercido por una Gran Logia Regular Multiritualistica a la que se le agregará el nombre que adopte la Republica de Venezuela conforme a su Carta Magna.

Segunda Sección

1. La Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela es un cuerpo colegiado, conformado por todas las Logias simbólicas a ella afiliadas y debidamente jurisdiccionadas, establecidas regularmente en el territorio de la República de Venezuela y en territorios abiertos, teniendo todas, los mismos derechos y deberes.
2. La Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela y las Logias de su jurisdicción deberán realizar sus trabajos formales de acuerdo a los rituales que elabore la Gran Comisión de Ritos, preservando la tradición iniciática y

antigua de nuestros orígenes bajo los parámetros establecidos en los Ritos donde decidan trabajar sus miembros.

3. La Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela es una sociedad civil sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por su carácter eminentemente civil podrá: adquirir, poseer, disfrutar y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles y obligarse como persona jurídica; No considerándose parte de los bienes de la Gran Logia, los bienes muebles e inmuebles de las Logias de su jurisdicción.
4. Ninguna Logia aprobará decretos por los que se castigue a determinados masones sin que preceda un juicio oral y público ante los tribunales masónicos, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los juramentos previamente aceptados.

Tercera Sección

1. La Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela realizara las Grandes Tenidas que constituirán todas las reuniones máximas de la Francmasonería Nacional en el Simbolismo; debiendo estar integradas las mismas por todos los miembros principales de las tres (3) Altas Cámaras, o quienes hagan sus veces, presidida y dirigida por el Gran Maestro.
2. Las Grandes Tenidas del Simbolismo Nacional podrán ser Blancas con el ceremonial correspondiente, tales como la conmemoración de algún suceso o fecha notable, la recepción de algún ilustre visitador, la celebración del día masónico nacional, de un Solsticio u otro acto con fines culturales.
3. Las Grandes Tenidas del Simbolismo Nacional Ordinarias se efectuarán con el ceremonial especialmente elaborado para ese fin por la Gran Comisión de Rito y sancionada por el Gran Maestro en la Alta Cámara Legislativa. Las Extraordinarias se efectuarán mediante el ritual respectivo en la Cámara que decida el Gran Maestro con las máximas autoridades de la Orden.

Cuarta Sección

1. Son Francmasones todos los hombres mayores de 21 años regularmente iniciados a excepción de los Luvetones, quienes pueden ser iniciados con 18 años en una de las Logias de la Jurisdicción de la República de Venezuela, o en cualquier otro Taller de la Jurisdicción de una potencia masónica, y en el conjunto de ellos reside la Soberanía de la Orden, la cual se ejercerá a través del Sufragio Universal
2. Los Francmasones por razón de sus grados son: Aprendices, Compañeros y Maestros. El acto de iniciación en los misterios de cada grado, determina la investidura masónica.

3. La Iniciación es el acto de pruebas y de comunicación de los misterios de la orden al individuo que de su libre y espontánea voluntad solicita ingresar a ella cumpliendo previamente los requisitos que establecen los Estatutos de la Gran Logia y el reglamento interior de la Logia respectiva.
4. El Aumento de salario es el ascenso del Aprendiz al grado de Compañero por virtud de las pruebas y comunicación de los secretos de la cámara, previo el cumplimiento de los requisitos que establecen los Estatutos de la Gran Logia y el reglamento interior de la Logia respectiva.
5. La Exaltación es el ascenso o elevación del Compañero al Sublime grado de Maestro, previo el cumplimiento de los requisitos que establecen los Estatutos de la Gran Logia y el reglamento interior de la Logia respectiva.

TITULO IV ALTA CÁMARA EJECUTIVA

ARTICULO TRES.

Primera Sección

1. Se deposita el poder ejecutivo en el Gran Maestro de la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela, quien ejercerá la suprema autoridad de la Masonería Simbólica y será el máximo representante de la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela.
2. El Gran Maestro de la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela administrará sus funciones a través de una Junta Directiva y desempeñara su cargo **ad honorem**, en honor a lo que tal investidura significa durante un término de tres años, conjuntamente con las **Grandes Dignidades**: Diputado Gran Maestro, Gran Primer Vigilante, Gran Segundo Vigilante, Gran Orador; **Oficiales Dignatarios**: Gran Secretario, Gran Tesorero, Primer Gran Diacono; y **Oficiales**: Gran Hospitalario, Segundo Gran Diacono, Gran Primer Experto, Gran Segundo Experto, Gran Primer Maestro de Ceremonia, Gran Segundo Maestro de Ceremonia, Gran Guarda Templo Interior y Gran Guarda Templo Exterior; ningún cargo podrá ser reelegible de manera inmediata.
3. En caso de que el Gran Maestro sea separado de su puesto, de que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a los poderes y deberes del referido cargo, este pasará al Gran Maestro Adjunto y la Asamblea podrá prever por medio de una ley el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Gran Maestro como del Gran Maestro Adjunto, y declarar que funcionario, fungirá como Gran Maestro hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un nuevo Gran Maestro.

4. El Gran Maestro y el resto de los funcionarios elegidos, postulados o promovidos no recibirán remuneración ni dieta alguna por sus servicios, todos los cargos serán ejercidos Ad Honorem. Solo serán cargos de elección: El Gran Maestro, Gran Maestro Adjunto, Gran Primer Vigilante, Gran Segundo Vigilante, Gran Orador y Gran Tesorero, el resto de los funcionarios serán postulados y promovidos por el Gran Maestro electo y los mismos deberán tener la aprobación de la Alta Cámara Legislativa.
5. La Junta Directiva deberá reunirse ordinariamente una vez trimestralmente en fecha y hora que determine el Gran Maestro, y el cuórum reglamentario será del treinta por ciento (30 %) de los miembros que la conforman y sus asuntos serán resueltos por lo que decida el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los miembros presentes según la reglamentación respectiva.
6. Para poder ser elegido Gran Maestro, el Querido Hermano deberá ser mayor de 30 años, ser promovido por tres (3) Logias de la Jurisdicción, haber sido Venerable Maestro de una Logia Jurisdiccional a la Muy Resp.: Gran Log.: Regular Multiritualística de la República de Venezuela con asistencia efectiva a los trabajos durante un año a un período anterior a la elección y no haber sido condenado por los Tribunales Masónicos, o profanos por delitos establecidos en las leyes penales con excepción de los de carácter político y los considerados culposos.

Segunda Sección

El Gran Maestro tendrá facultad, con el consejo y consentimiento de la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones, para celebrar tratados y asistir a reuniones internacionales en representación de la orden, con tal de que den su anuencia los dos tercios de los Diputados presentes, igualmente podrá proponer con el consejo y consentimiento de la Asamblea a los miembros o representantes de las Grandes Comisiones.

Tercera Sección

El Gran Maestro periódicamente deberá proporcionar a la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones informes sobre el estado de la Institución, recomendando a su consideración las medidas que estime necesarias y oportunas; y en ocasiones de carácter extraordinario podrá convocar a Grandes Tenidas.

Cuarta Sección

El Gran Maestro, el Diputado Gran Maestro y todos las Dignidades y Oficiales de la Gran Logia Regular Multiritualística de la República de Venezuela, serán inmediatamente separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

TITULO V

ALTA CÁMARA DE JUSTICIA

ARTICULO CUARTO.

Primera Sección

1. Se depositará la Administración de Justicia de la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela en una Alta Cámara de Justicia compuesta por siete (7) Magistrados o Jueces elegidos en la Asamblea de Diputados Masones durante la Gran Tenida de Instalación del Simbolismo Nacional. Los Magistrados o Jueces, tanto de la alta Cámara de Justicia como de los tribunales inferiores, impartirán justicia en nombre de la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela.
2. Los Magistrados Principales y Suplentes de la Alta Cámara de Justicia serán elegidos en la Gran Tenida de Instalación del Simbolismo Nacional de la siguiente manera: de la lista de postulados presentados por la Alta Cámara Legislativa y de la Lista de QQ.: HH.: que sean postulados por un mínimo de tres (3) Logias; en caso de sustitución de algún Magistrado se observara la misma condición.

Segunda Sección

1. La Alta Cámara de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.
2. La Alta Cámara de Justicia entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de la Gran Logia y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad, que a ningún masón ni Logia Jurisdiccional se le podrá condenar sin un juicio previo, oral y público masónico, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de esta Constitución y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso.
3. En todas las controversias que se susciten en la Gran Logia o en las diferentes Logias de la Jurisdicción, la Alta Cámara de Justicia garantizará el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, igualmente garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.
4. Todas las secciones de la Alta Cámara de Justicia se realizarán en mesa redonda; sesionaran cuantas veces sea necesario, previa convocatoria, realizada por el Honorable Magistrado y suscrita por el Magistrado Secretario, por lo menos con

setenta y dos (72) horas de anticipación, la cual formara parte del expediente respectivo.

5. La Alta Cámara de Justicia poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron, la Alta Cámara de Justicia conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones de la Gran Logia
6. Todos los delitos y faltas serán juzgados por medio de un jurado, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en la Logia en la que el delito se haya cometido por ser esta su juez natural; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de la Jurisdicción, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que la Asamblea haya dispuesto por medio de una ley.
7. La Alta Cámara de Justicia se constituirá por tres salas y su presidencia corresponderá al Juez electo por el pleno para tal puesto, quien además será presidente de la Sala de Jurisprudencia y Asuntos Constitucionales.
8. Para ser nombrado miembro de la Alta Cámara de Justicia se requiere ser: Maestro Masón con antigüedad, por lo menos de dos años y miembro activo de una Logia de la Jurisdicción con asistencia regular por el mismo tiempo; estar en pleno uso de sus derechos Masónicos y Civiles; tener experiencia en la Administración de las Logias y el suficiente conocimiento de la Legislación Masónica a juicio de la Gran Logia; no haber sido condenado por los Tribunales Masónicos, o profanos por delitos establecidos en las leyes penales con excepción de los de carácter político y los considerados culposos.

TITULO VI LOGIAS JURISDICCIONADAS

ARTICULO QUINTO.

Primera Sección

1. Toda asamblea o reunión de francmasones regulares organizadas se llama Logia, constituida por siete (7) o más Maestros masones, con los Compañeros y Aprendices que a la misma pertenezcan; para trabajar, instruirse e ilustrarse en los Principios de la Masonería Simbólica y del Arte Real, congregada bajo la presidencia de un Venerable Maestro, o quien haga sus veces, con el nombre que haya adoptado en la carta patente y con los derechos y deberes, así como con las formalidades y procedimientos que esta Constitución y demás actos de la Gran Logia Regular Multiritualistica le establezcan.

2. Las Logias son Soberanas y Autónomas, delegando únicamente parte de sus poderes en la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela, que rige la confederación formada por ella. En tal sentido deciden sobre sus asuntos de orden internos con las limitaciones establecidas en esta Constitución y demás normas jurídicas masónicas promulgadas por la Gran Logia.

Segunda Sección

1. Para que una Logia pueda considerarse regularmente constituida, se requiere que la Gran Logia, acuerde, otorgue y expida la respectiva Carta Patente, y que la misma esté en plena validez. Su texto y alcance son inalterables, su nombre y número no podrán ser iguales al de otra logia de la jurisdicción, aún cuando este en sueño, y no podrá ser modificada.
2. Las Logias se forman y constituyen de conformidad con las características, condiciones y procedimientos pautados por las leyes de la orden, su jurisdicción particular se extenderá según lo establecido en dicho instrumento legal, el cual tomará en todo caso en consideración para su definición y alcance, por lo menos, el número de miembros de las logias existentes para ese Valle y ámbito territorial en proporción al número de habitantes del mismo.
3. Las Logias podrán resolver su separación de la Gran Logia de acuerdo con sus principios de soberanía y autonomía cuando lo decidan por los menos con el ochenta (80) % por ciento de sus miembros activos, en cuyo caso mantendrán bajo su guarda y custodia los bienes muebles e inmuebles de la Logia.
4. Se dará entera fe y crédito en cada Logia a los actos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás. La Asamblea podrá prescribir, mediante leyes especiales, la forma en que dichos actos, registros y procedimientos se aprobarán y el efecto que producirán.
5. Tres o más Maestros Masones pueden constituir en territorios donde no existan logias masónicas activas, Triángulos Masónicos, bajo la Jurisdicción de la Gran Logia Regular Multiritualistica de Venezuela. Su duración, manera de actuar, atribuciones y deberes, serán señalados en las respectivas leyes especiales.
6. La capacidad plena de los derechos masónicos se adquiere con el Grado de Maestro, quienes podrán elegir y ser elegidos funcionarios de la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela y de sus respectivos talleres a través del sufragio, el cual se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio.

Tercera Sección

Donde hubieren tres o más Logias debidamente constituidas e instaladas por la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela, para los fines de dar un

mejor cumplimiento y a los fines de nuestra institución, éstas podrán agruparse en Gran Logia Estatal o Regional según sea el caso, manteniendo siempre el apego y estricto cumplimiento a las normas que dictase la Gran Logia Regular Multiritualística de la República de Venezuela.

Cuarta Sección

Cada Logia deberá elaborar su reglamento interior, dictar acuerdos sobre el régimen de su tesoro, fondos sagrados y demás asuntos de su vida interna, castigar a sus miembros a excepción del Venerable Maestro cuando se conduzcan indebidamente y expulsarlos de su seno con el asentimiento de las dos terceras partes de su membresía, siempre y cuando previamente hayan recibido el visto bueno y aprobación de la Gran Logia.

TITULO VII GRANDES COMISIONES

ARTICULO SEIS.

Primera Sección

1. La Gran Logia Regular Multiritualística de la República de Venezuela, para su mejor desarrollo cuenta con Grandes Comisiones presididas por el Gran Maestro, cuyos miembros son de libre nombramiento y remoción con las excepciones previstas en esta Constitución y en las leyes especiales que determinen su elección y sus facultades.
2. La Gran Logia Regular Multiritualística de la República de Venezuela, en la Gran Tenida del Simbolismo Nacional durante la Instalación de funcionarios en la persona del Gran Maestro, juramentará a los miembros de las siguientes Grandes Comisiones: Gran Comisión Jurídica, Gran Comisión de Hacienda, Gran Comisión de Asistencia Social y Beneficencia, Gran Comisión Electoral, Gran Comisión de Docencia Masónica, Gran Comisión de Rito, Gran Comisión de Biblioteca, Archivo y Museo.

TITULO VIII APORTACIÓN DE ENMIENDAS Y NO REFORMAS

ARTICULO SIETE.

Primera Sección

Siempre que las dos terceras partes de la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones lo juzguen necesario, se propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de los dos tercios de los Logias de la Jurisdicción. En tal sentido el Gran Maestro convocará a una Gran Tenida con el objeto de que se propongan enmiendas, las

cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución, desde todos los puntos de vista y para cualesquiera de sus fines, una vez que hayan sido ratificadas por las tres cuartas partes de las Logias jurisdiccionadas a la Gran Logia Regular Multiritualistica de la República de Venezuela, según que la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones, haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación.

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO OCHO.

Primera Sección

1. Esta Constitución, las leyes que rigen la Francmasonería Venezolana y que se expidan con arreglo a ella y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de la Gran Logia Regular Multiritualistica de Venezuela, serán la suprema ley de la Orden y las Logias de la Jurisdicción estarán obligadas a observarlas.
2. Los Diputados miembros de la Alta Cámara Legislativa y todos los masones miembros activos de las distintas Logias Jurisdiccionadas, se obligarán mediante juramento o protesto a sostener y defender esta Constitución.
3. Se reconocen como leyes de la Institución en el orden sucesivo descendentes las siguientes: los Antiguos Límites de la Fraternidad o Landmarks, los Antiguos Cargos, la presente Constitución, los Estatutos Generales de la Gran logia Regular Multiritualistica de Venezuela, los Reglamentos expedidos por la Gran Logia y los Reglamentos Internos de cada Logia siempre que hayan sido aprobados por la Alta Cámara Legislativa.

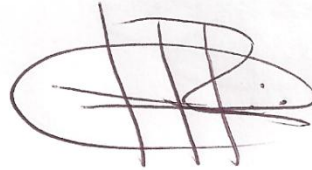
TITULO X DISPOSICIÓN FINAL Y DEROGATORIA

ARTICULO NUEVE.

Primera Sección

La ratificación por las convenciones de las dos terceras partes de los Diputados de la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones bastará para que esta Constitución, incluyendo la Declaración de Principios entre en vigor. Una vez aprobada, sancionada y firmada por los Diputados de la Alta Cámara Legislativa o Asamblea de Diputados Masones, comenzará a regir desde la fecha que se le dé su ejecución y en consecuencia deroga toda otra Constitución, cuerpo normativo y cualquiera otra disposición o acto que la contradiga, y por lo tanto formará parte de los trabajos masónicos de las Logias en sus respectivas Aras.

Dada, firmada y sellada en el gran Templo Masónico de la convención, en el Valle de Maracay, a los 15 días del mes de Octubre del dos mil once.-



Gran Maestro
(L.S.)

Francisco José Rojas Carvajal

Past Gran Maestro
(L.S.)

Andrés Eloy Murzi Sifontes

Gran Primer Vigilante
(L.S.)

Enrique de Jesús Marcano León

Gran Segundo Vigilante
(L.S.)

Carlos Raul Perdomo Risquez

Gran Orador
(L.S.)

Richard Alex Klein Messinger

Gran Secretario
(L.S.)

Emergildo Delgado D´Jesús

LOGIAS JURISDICCIONADAS

Cuna de Anzoátegui N° 178-1 Valle de Barcelona	Marcos Miguel Ojeda Sánchez
Paz y Armonía N° 234 – 2 Valle de San Cristóbal	Nerio Monsalve Melo
Luz del Universo N° 123-3 Valle de Maracay	Nicolás Rivas Cisneros
Antares N° 10 - 4 Valle de Puerto Ayacucho	Rodrigo Armas Frezza
Sol del Guárico N° 216-5 Valle de Zaraza	Exel Rafael Zambrano Acero
Luz del 12 de Julio N° 6 Valle de Ocumare de la Costa	Wissan Rauf Abouhamdan Fonseca
Nueva Generación Masónica N° 7 Valle de Caracas	Nelson José Guevara Pérez
Giordano Bruno N° 8 Valle de Mérida	José Armando Vélez Quispe
Lafayette N° 157 – 9 Valle de Caracas	Lawrence Augusto Castro Vivas
Bóvedas de Henoch N° 10 Valle de Caracas	Denis Ramón Rodríguez Méndez
Reintegración N° 11 Valle de Caracas	Fernando Salas Valery
Winston Churchill N° 12 Valle de Mérida	Luis José Bello Reyes
Benjamín Franklin N° 13 Valle de Caracas	Ayram Gerónimo Nieto Suarez
Fe N° 14 Valle de Caracas	Fidel Gerardo Ferrer Ramírez

Pléyades N° 15
Valle de Guanta

Vicente Alfonzo José Zerpa Pérez

Sol de Mérida N° 16
Valle de Mérida

Javier Tarsicio Magueta Benítez

Voltaire N° 17
Valle de Caracas

Tulio José Moncada Romero

Yocoima y Piar N° 18
Valle de Upata

Guarberto de Jesús Hennig F.

Templo Panamericano N° 19
Valle de Mérida

Eduardo Miranda

Caballeros de San Juan N° 20
Valle de Ciudad Guayana

José González Muñoz

Sol de Ayacucho N° 21
Valle de Puerto Ayacucho

Michel Darío Fabien Cardozo

Gran Logia Regular Multiritualistica de Venezuela, en el Valle de Maracay, a los quince días del mes de octubre del dos mil once.

Cúmplase
(L.S.)



Francisco José Rojas Carvajal
Gran Maestro